

Expediente: 3374/21

Carátula: **GALVAN NESTOR EMMANUEL C/ MONTEROS JOSE FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A

90000000000 - HANSEN, AZUCENA DEL VALLE-DEMANDADO/A

27342854155 - GALVAN, NESTOR EMMANUEL-ACTOR/A

20284766521 - MONTEROS, JOSE FERNANDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3374/21



H102325374879

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GALVAN NESTOR EMMANUEL c/ MONTEROS JOSE FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3374/21 – Ingreso: 01/09/2021), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda. Que en fecha 09/02/2022 Nestor Emmanuel Galvan con DNI N° 36.839.944, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de José Fernando Monteros con DNI N° 29.338.913, de Azucena del Valle Hansen con DNI N° 22.806.783 y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, en calidad de citada en garantía, por la suma de \$6.363.000 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse.

Relata que el día 17/07/2021 a las 11:40 aproximadamente conducía su motocicleta marca Corven 110, dominio A0110KC, color negra, por la Avenida Ejército del Norte con sentido de circulación norte a sur y, recuerda que cuando se encontraba pasando la intersección con la esquina de calle España fue embestido por un taxi color blanco, marca Chevrolet modelo DX CLASSIC 4P LS ABS+AIRBAG 1.4N, dominio ONS760, conducido por José Fernando Monteros, que ingresó a la avenida a alta velocidad desde el lateral derecho de un vehículo que estaba parado en la esquina de la calle España esperando para pasar. Expresa que, con dicha maniobra imprudente y negligente el vehículo del demandado se interpuso en la trayectoria de la motocicleta, impactando en la parte lateral derecha a la altura de la rueda delantera con el frente de su automóvil, provocando que

perdiera estabilidad cayendo al pavimento y sufriera serias lesiones, por lo que debió ser trasladado en ambulancia al Hospital Centro de Salud.

Pone de manifiesto que el siniestro fue captado por las cámaras de seguridad del lugar, cuya grabación dice adjuntar. Además, declara que a consecuencia del hecho se inició la causa "Monteros José Fernando s/ Lesiones culposas – Art. 94 par. 1 – Vict: Galvan Nestor Emmanuel" Legajo N° S-043073/2021 que tramita ante la UFDT.

Seguidamente, expone que la responsabilidad de Azucena del Valle Hansen surge por ser propietaria del vehículo embistente que conducía José Fernando Monteros.

1.1 Rubros indemnizatorios. Como consecuencia del choque, el actor afirma que sufrió diversos daños que deben ser resarcidos. Esto es:

Daños Físicos y lesiones sobrevinientes. Por el presente rubro reclama la suma de \$1.200.000 sin perjuicio de lo que en mas o en menos se establezca una vez obtenida el alta médica. Asegura que como consecuencia del accidente quedó con una incapacidad parcial y permanente que afecta su calidad de vida, más aún teniendo en cuenta su edad, estado civil, actividad profesional, situación ambiental.

Pérdida de chance. Por el presente rubro pretende la suma de \$3.000.000. Al respecto menciona que es un reconocido futbolista federado con amplia trayectoria en el ámbito local e internacional. Afirma que a la fecha del accidente era futbolista del Club Atlético Central Norte, y que con 28 años de edad se encontraba en el mejor momento de su carrera deportiva con un amplio panorama de ofertas laborales de diversos clubes, principalmente de Bolivia, donde ya había jugado profesionalmente y de quienes ya había recibido incluso ofertas (de palabra), pero con el accidente todo ello se vio truncado.

Es más, comenta, que el día del accidente se dirigía a la escuelita de fútbol en la que colaboraba y transmitía su experiencia y amor por dicha profesión, también entrenaba y fomentaba el deporte a niños de escasos recursos. Recuerda haber tenido una vida social muy prolifera antes del accidente.

Declara que por motivo del siniestro su carrera profesional quedó truncada, que su vida se modificó por completo, en relación a su rutina, a poder caminar, moverse por si mismo, incluso se vio afectada en el ámbito sentimental.

Pone de manifiesto que no puede caminar correctamente, que perdió el equilibrio locomotivo, es decir, que camina con desbalanceo, en forma irregular y sin fuerza, lo que claramente le produjo disminución en sus aptitudes laborales, afirma que jamas podrá volver a ser futbolista profesional, ni si quiera jugar al fútbol.

Asegura que perdió la chance de ser contratado por otros clubes y trascender a nivel nacional o internacional y que hasta perdió el porcentaje por el pase a otro club. Asegura que como mínimo tenía 7 años de vida profesional como futbolista.

Detalla que estuvo mucho tiempo con muletas, que sufrió fractura de fémur derecho y que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Daños materiales. Por este rubro reclama la suma de \$98.000. Explica que la motocicleta en la que circulaba al momento del accidente sufrió severos daños, así según las pericias y constancias de la causa penal, surge que la moto presentaba al momento de la inspección rotura de paragolpes delantero en su lateral izquierdo, abolladura del guardabarros delantero del lado izquierdo en su sección delantera con la depresión hacia el lado derecho, plegado el capot en su lateral izquierdo

con el pliegue ocasionado hacia el lado derecho, roto el faro de la luz delantero del lado izquierdo, rota la parrilla frontal.

Gastos médicos y de farmacia. Por este rubro solicita la suma de \$50.000.

Gastos de movilidad. Solicita la suma de \$15.000 atento a que tuvo que realizar numerosos gastos de traslado para ir al médico, a rehabilitación, compra de medicamentos, realización de estudios.

Daño moral. Reclama la suma de \$2.000.000. Asegura que se encuentra acreditado su padecimiento físico y el tratamiento médico prolongado como consecuencia de las lesiones, en consecuencia, entiende que el daño moral también es procedente ante las lesiones sufridas, los padecimientos y el desasosiego.

Funda su derecho, cita jurisprudencia, ofrece pruebas y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda.

2. Contesta demanda José Fernando Monteros. Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 31/05/2022 se presenta el demandado Monteros por intermedio de su letrado apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la actora.

Formula las negativas de rigor y da su versión de los hechos, relatando que su mandante conducía un automóvil Chevrolet Classic por calle España en dirección al Este, que al llegar a la intersección con Av. Ejército del Norte, redujo la velocidad y se detuvo esperando tener paso para cruzar y que, cuando reanudó la marcha, apareció a toda velocidad la motocicleta conducida por el Sr. Galvan e impactó de frente con el lateral izquierdo del automóvil. Entiende que el siniestro fue producido por exclusiva culpa del actor y pone de manifiesto que su carácter de embistente hace que la responsabilidad objetiva recaiga sobre él. Menciona que el Sr. Galvan carecía de carnet de conducir la motocicleta.

Además rechaza los rubros exigidos en la demanda por las razones que obran en su responde a las que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente expresa que presta conformidad con la citación en garantía, funda su derecho, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda con costas.

3. Contesta demanda Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. Corrido el correspondiente traslado, en fecha 31/08/2022 se presenta el letrado apoderado de la citada en garantía unificando personería con la del demandado José Fernando Monteros. En tal sentido contesta demanda rechazando la misma, formulando las negativas de rigor y formulando su versión de los hechos. Resultando su contestación de demanda idéntica a la del demandado Monteros y siendo que unificaron personería, doy por reproducido el escrito de contestación de demanda en honor a la brevedad.

4. Trámite procesal de la causa. En fecha 18/10/2022 se solicitó mediante oficio, a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, que se remita en vista la causa penal "Monteros José Fernando s/ Lesiones Culposas - art. 94, pár. 1 - Vic: Galvan Nestor Emmanuel" S-043073/2021, quedando agregado dicho expediente en formato digital conforme constancia de fecha 04/11/2022.

Mediante providencia de fecha 9/06/2023 se ordena la apertura del presente proceso a pruebas así como la incorporación temprana de la Historia Clínica del actor, librándose oficio al Hospital Zenón Santillán, el que contesta adjuntando dicho instrumento conforme consta en fecha 07/07/2023.

4.1 Asimismo, el 13/11/2023 se celebra la Primera audiencia de Oralidad donde se proveen las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por el actor

Prueba Instrumental. Consistente en su escrito de demanda y demás documentación aportada. Además, se hace constar que conforme diligencias para la incorporación temprana de medios probatorios, se encuentran agregados los siguientes instrumentos: La causa penal en fecha 04/11/2022 y la Historia clínica del Hospital Zenón Santillán en fecha 07/07/2023

Prueba informativa. Solicita se libren oficios al Diario La Gaceta (oficio contestado en fecha 15/12/2023) y al Taller Lalo Solis (oficio contestado el 06/02/2024).

Prueba Pericial Mecánica. Se sortea un perito ingeniero, resultando desinsaculado el ingeniero Méndez Benedicto Rubén (informe agregado en fecha 26/06/2024).

Prueba Pericial Informática. Solicita se remita el video del accidente a la Jefatura de Policía de Tucumán, a los fines de que por medio de la División de Delitos Telemáticos y Económicos informe si el mismo fue adulterado o modificado. A tal fin acompaña DVD de la mentada filmación (prueba no producida).

Prueba pericial Médica. Se sortea un perito médico resultando desinsaculado el Dr. Perseguinto Juan Carlos (informe agregado el 05/02/2024).

Prueba Testimonial. Se cita a los testigos ofrecidos a declarar en el acto de la Segunda Audiencia, quienes declaran en fecha 23/04/2024.

Hecho nuevo. En el acto de la presente audiencia se provee el hecho nuevo denunciado por el actor mediante presentación de fecha 13/11/2023, donde se indica que como consecuencia del accidente que aquí se discute el Sr. Galván tuvo que ser sometido a una cirugía, específicamente, a una ligamentoplastia de ligamentos cruzados de la rodilla derecha, realizada en el Hospital Presidente Nestor Kirchner. Solicita oficio a dicho nosocomio a fin de que remita la documentación pertinente. Además requiere se amplíe el cuestionario de la prueba pericial ofrecida.

De dicha presentación se corrió el traslado correspondiente a la contraparte y se resuelve admitir el hecho nuevo ordenándose se libre oficio al Hospital Presidente Nestor Kirchner (oficio contestado el 07/12/2023) y se admite la ampliación solicitada de la pericial médica.

Por la parte demandada y citada en garantía.

Prueba instrumental. Consistente en su escrito de demanda y demás documentación aportada.

Prueba Informativa. Solicita oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (prueba producida el 13/12/2023).

En fecha 23/04/2024 se celebra la Segunda Audiencia de Oralidad. En dicho acto comparecen la Sra. María Gisella Piovesan y el Sr. Carlos Javier Gómez Pérez. Acto seguido en el acto de la audiencia el letrado apoderado de la parte demandada formula tachas en contra del testigo Piovesan por las razones que obran en el soporte video grabado, corrido el traslado, la letrada del actor contesta y conforme consta en la grabación de la mentada audiencia no se opone a la tacha.

Conforme lo considerado en la audiencia se amplía el plazo probatorio respecto de la prueba pericial mecánica por el término de 30 días. Una vez presentada la pericial referida, por decreto de 29/07/2024 se ordenó la clausura del período probatorio y se pusieron los autos para alegar, haciéndolo ambas partes el 07/08/2024.

En fecha 28/08/2024 se confecciona planilla fiscal, encontrándose exento de pago el actor, la demandada solicita litigar en igualdad de condiciones, por lo que quedan estos actuados en

condiciones de dictar sentencia.

Finalmente, y conforme fuera requerido por providencia de fecha 24/02/2025 se incorpora a la presente causa (19/03/2025) copia digital del Relevamiento Planimétrico y del Informe Fotográfico N° 2595/205/2021 de la causa penal agregada oportunamente Y,

CONSIDERANDO:

1. Hechos y pretensiones. En el presente juicio el Sr. Nestor Emmanuel Galvan, inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. José Fernando Monteros, Azucena del Valle Hansen y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada por ser el conductor, propietaria y aseguradora, respectivamente del taxi que fue protagonista del accidente ocurrido el día 17/07/2021 a las 11:40 hs. Aproximadamente, en la intersección de Avenida Ejército del Norte y calle España de esta ciudad, resultando víctima del mismo, el actor quien circulaba en su ciclomotor.

Por su parte la parte demandada en autos, Sr. José Fernando Monteros y la compañía aseguradora, formulan oposición al progreso de la acción por cuanto entienden que la culpa es exclusiva del Sr. Galvan, toda vez que Sr. Monteros quien conducía el taxi, se desplazaba por calle España en dirección este y que, al llegar a la intersección con Av. Ejército del Norte, redujo la velocidad y se detuvo esperando tener paso para cruzar y que, cuando reanudó la marcha, apareció a toda velocidad la motocicleta conducida por el Sr. Galvan e impactó de frente con el lateral izquierdo del automóvil.

En relación a la demandada Hansen la misma se encuentra declarada rebelde.

2. Marco normativo: Previo al análisis de las pruebas producidas en autos, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron un automóvil y una motocicleta. "En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que "los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez, el art. 1757 CCCN atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable solo se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 CCCN). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729 CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 CCCN) o caso fortuito (art. 1733 CCCN). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado". (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Juárez vs. Aguilera", Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1757 CCCN y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que nuestra provincia se adhirió

mediante la ley N° 6836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art. 1, 65 y cdtes.).

3. Prejudicialidad: Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1775 del CCCN, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada "Monteros José Fernando s/ Lesiones Culposas - art. 94, pár. 1 - Vic: Galvan Nestor Emmanuel" S-043073/2021, de la que su último movimiento es una providencia de fecha 19/09/2022. En fecha 30/07/2021 se dispuso archivar las actuaciones de conformidad con el art. 154 inc. 3 CPPT; posteriormente en fecha 13/12/2021 se dejó sin efecto el archivo del Legajo. Sin perjuicio de ello, dejo de relieve que la letrada apoderada del actor manifestó en el acto de la Segunda Audiencia celebrada el 23/04/2024 que no se prosiguió con dicha causa.

No obstante la primacía de la acción penal respecto a la acción civil, debo señalar que el artículo 1775 del CCCN recepta excepciones a la regla y ellas son, el inciso a) si median causas de extinción de la acción penal; b) recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia; y el c) señala “si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Tengo presente que la acción civil por reparación del daño que aquí se intenta está fundada en un factor objetivo, es decir, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados, por tal motivo, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1775 inc.c del CCCN).

4. Presupuesto de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1 La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en el cual los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por las constancias de la causa penal caratulada "Monteros José Fernando s/ Lesiones Culposas - art. 94, pár. 1 - Vic: Galvan Nestor Emmanuel" S-043073/2021 de donde en primer lugar podemos apreciar que el hecho se constata con el Acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la policía (pág. 2 del archivo incorporado en fecha 04/11/2022 por la UFDT) y de la que surge el día y la hora del hecho, el lugar, la posición y la posición en el que se encontraban los vehículos intervinientes, Chevrolet Corsa (taxi), dominio ONS760 y una motocicleta Corven Energy 110 color negra Dominio A0110KC como así también se identifica a los conductores de ambos vehículos, indicando que el Sr. Galván fue trasladado al Hospital Centro de Salud. Asimismo se hizo una inspección ocular del lugar del hecho, dejándose constancia del estado de las calles, de la ausencia de semáforo y demás condiciones, se detallaron los daños de la motocicleta (“...presenta daños en su rueda y parte delantera, demás daños a verificar, restos acrílicos color negro, a la par sobre la vereda.”) y del taxi (“...presenta daños en el paragolpes delantero, capot, faro delantero izquierdo, guardabarros delantero izquierdo, y demás daños a verificar...”). Finalmente se dejó sentado las lesiones sufridas por el aquí actor conforme informe recibido del medico tratante (fractura de fémur).

A su vez, tengo presente el croquis demostrativo (pág. 89), y el Relevamiento Planimétrico y el Informe Fotográfico de la causa penal, que fueron agregados a estos autos el 19/03/2025, de donde se observa la posición final de los vehículos luego del siniestro, así como las zonas de impacto en el Chevrolet Classic y la Motocicleta Corven Energy 110 y los daños.

También resulta importante destacar los informes técnicos de pág. 54/55 de la causa penal donde se detallan los daños en ambos vehículos y, en relación a los daños físicos sufridos por el actor, tengo a la vista (de la causa penal digital) tres informes médicos (pág. 24, 53 y 66/67) que dan cuenta de que como consecuencia del accidente del 17/07/2021 el Sr. Galvan sufrió fractura de fémur derecho, que permaneció hospitalizado para tratamiento quirúrgico y que fue operado el 30/07/2021 (osteosíntesis con lavo endomedular). Así como también se observa de la causa penal la Historia Clínica del Servicio de Guardia del Hospital Zenón Santillan en pág. 26/27, el protocolo quirúrgico en pag. 28, el protocolo anestésico (pág. 29) y la evolución del Servicio de Ortopedia (pág. 30/32). Todo ello también acompañado por oficio remitido por el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillan en fecha 07/07/2023.

Por último, tengo presente el oficio del Hospital Nestor Kirchner agregado el 07/12/2023 que da cuenta de la cirugía a la que se tuvo que someter el actor por sufrir de inestabilidad posterior de rodilla derecha en fecha 13/04/2023, también como consecuencia del accidente, en dicho informe se el protocolo quirúrgico y posteriores controles postoperatorios

Que analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufrido por el Sr. Galvan, como así también los

daños al motovehículo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2 A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil, marca Chevrolet Corsa (taxi), dominio ONS760, conducido por el demandado, Sr. Monteros, y de propiedad de la demandada Azucena del Valle Hanses (cfr. informe de Estado de Dominio acompañado por el actor mediante escrito de fecha 11/04/2022 – pág. 12) constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN, éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

En el caso de autos, el actor acreditó la existencia del hecho (accidente de tránsito), el daño sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo (el automóvil/taxi). Es por ello que en esas condiciones, los demandados solo pueden liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal (causa ajena, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o el caso fortuito o fuerza mayor).

De allí que el demandado Monteros, junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el Sr. Galvan, quien conducía con exceso de velocidad y que, como consecuencia de ese obrar imprudente y temerario, el accionante impacta de frente el lateral izquierdo del taxi.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos. Sin perjuicio de ello debo señalar, que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que estimen pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere conducentes para fundar sus conclusiones. (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

En primer lugar, no resulta controvertido (tanto por la declaración del actor en la demanda como de la contestación de demanda de los accionados) que el demandado José Fernando Monteros conducía el automóvil marca Chevrolet Classic dominio ONS760 por calle España; y que el actor Nestor Emmanuel Galvan, conducía una motocicleta Corven 110, dominio A0110KC, por Avenida Ejército del Norte en sentido norte a sur.

Que según la inspección ocular efectuada en la constancia policial de pág 2 de la causa penal, el accidente se produjo de día, que el tiempo era bueno y con luz natural, que se trata de una zona con mucha influencia vehicular, que pavimento se encontraba en regular estado de conservación y que no había semáforos ni señalización en el lugar del hecho. También se hace constar donde se encuentran los vehículos después del accidente y el sentido de circulación de cada arteria.

Asimismo en la presente causa, se realizó un informe pericial accidentológico (agregado en autos el 26/06/2024), el cual fue presentado por el perito Ing. Mecánico Benedicto Rubén Méndez quien fuera designado en autos. En dicho informe, el perito asegura en su respuesta N° 5 que: *“Este accidente no se produce por un exceso de velocidad, sino por una imprudencia del conductor del automóvil Chevrolet. En efecto cuando se llega a una avenida desde una calle secundaria y se desea ingresar a ella o cruzarla, el conductor debe detener la marcha de su vehículo, verificar que no circule ningún otro vehículo en ambos carriles de circulación de la avenida para recién ingresar o cruzarla. En este caso el conductor del automóvil Chevrolet no detuvo su marcha para cruzar la avenida y embiste a la moto Corven”*. Informa que el vehículo embistente fue el automóvil Chevrolet y que el punto de impacto fue el lado delantero izquierdo de dicho automóvil, contra el lateral derecho delantero de la motocicleta Corven.

Este informe pericial no se encuentra impugnado ni negado por ninguna de las partes.

El informe pericial se condice con los instrumentos incorporados en el expediente penal agregado en autos en fecha 04/11/2022 y 19/03/2025, esto es, los Informes Técnicos de la División Fisicomecánica (pág. 33/34) el Relevamiento Planimétrico (pág. 57), el Registro Fotográfico (pág. 58/70), el Croqui Demostrativo (pág. 7) el Acta policial (pág. 26/27), y en su conjunción permiten establecer claramente que fue el conductor del automóvil Chevrolet, dominio ONS760, quien impactó con la parte delantera izquierda el lateral derecho delantero de la motocicleta.

No he de olvidar las declaraciones testimoniales rendidas en el Acto de segunda audiencia de fecha 23/04/2024. En primer lugar, se desarrolla la testimonial de la testigo María Gisella Piovesan, cuyo testimonio no resulta un aporte significativo para reforzar los hechos que aquí se analizan, por cuanto su testimonio se centra en asegurar la existencia de un video del accidente, obtenido de una cámara de seguridad, el que finalmente (si bien el actor también ofrece) el mismo no obra agregado en autos. Por lo que el tratamiento de las tachas planteadas, por el Dr. Silveti, en su contra deviene en innecesario por cuanto su testimonio no será tenido en cuenta a los fines de la resolución del presente conflicto. Por su parte, en referencia al testigo Carlos Javier Gómez Pérez, el mismo comenta que el día del accidente venía caminando por Ejército del Norte y vio que la moto venía por la Av. Ejército y el auto lo chocó sin fijarse, indica que el taxi lo sobrepasó al auto sin mirar, se le adelantó. Explica que no hay semáforos en esa esquina, que hay muchos accidentes ahí. Responde que la motocicleta no venía fuerte, velocidad normal. En cuanto a las lesiones, el testigo indica con su mano que el actor estaba destrozado por debajo de la cadera. Aclara que estaba parado en el lubricentro ubicado en Ejército y España. Respecto de éste último testigo no se formularon tachas y he de decir que el mismo resulta adecuado, claro, verosímil, y que confrontado con las demás constancias de autos refuerza la versión otorgada por el actor, que no ha podido ser rebatida por la parte demandada.

4.3 Analizados los medios probatorios antes descriptos, tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo.

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso, surge plenamente acreditado por todas las pruebas ya analizadas que el actor, que conducía por Avenida Ejército del Norte, es quien gozaba de el derecho de paso prioritario. Además, tengo claro que el accionante acreditó la existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (el vehículo del demandado). Por su parte, los demandados alegan en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta quien conducía con exceso de velocidad, sin embargo, no han logrado atribuir la responsabilidad del hecho al demandante, y es que, de las pruebas antes detalladas y cuidadosamente analizadas, no existen dudas de que la postura de los demandados no se corresponde con la verdad de los hechos, quedando indiscutidamente acreditado, con los instrumentos obrantes en la causa penal y demás instrumentos examinados, que el demandado fue quien embistió al actor, como consecuencia de su actuar imprudente, provocando los daños que anteriormente también se han mencionado y que resultan plenamente probados.

La Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449), a la cual nuestra Provincia se encuentra adherida, establece las condiciones de circulación para este tipo de situaciones y para los usos vehiculares en

general, indicando en su art. 36 que en la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales.

Por su parte, el art. 39, inc. b, impone una obligación a los individuos que circulan: *"En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos"*.

Luego, en el art. 41 de manera específica, establece: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta ..."*. En dicho artículo se detallan taxativamente los casos en los que dicha prioridad se pierde, resultando relevante para el presente caso, mencionar el inciso d) que dice que la prioridad se pierde ante los vehículos que circulan por semiautopistas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. Es decir pese a que la motocicleta gozaba de prioridad por que cruzaba por la derecha, aquella circunstancia igualmente no era relevante puesto que el mismo circulaba por una Avenida y en aquel caso tiene prioridad indefectiblemente sin importar si pasaba la encrucijada por la izquierda o la derecha puesto que su prioridad era absoluta.

Además el art. 64 de la mentada ley nacional dispone *"Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. ..."*

Conforme a ello, el conductor del automóvil Chevrolet transgredió las normas citadas y circuló sin tener en cuenta el debido cuidado y especificaciones descriptas en ellas.

Se ha sostenido que *"...el conductor que tiene que ceder el paso sólo debe pasar por este cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo"*; y que *"en las bocacalles no puede prevalecer la presunción de culpa del embestidor."*

A su vez, la jurisprudencia tiene dicho que *"Deviene con toda claridad la responsabilidad exclusiva en el siniestro a cargo del demandado. Esto es así por cuanto el actor circulaba por una avenida en la que gozaba de prioridad de paso, a la que el conductor demandado pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductor, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si el demandado hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) y el art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor.- DRES.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA."* CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2 - Nro. Sent: 301 - Fecha Sentencia: 06/09/2024.

Y es que, el conductor que tiene la preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil (y que no goza de prioridad en los términos de la Ley Nacional de Tránsito) se lo cederá, por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 794, nota 211).

En relación a la afirmación de la parte demandada en cuanto a que el actor carecía de licencia de conducir habilitante, dicha circunstancia resulta probada conforme el informe realizado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en virtud del cual indica que no figura que el actor haya tenido la licencia al día del accidente. Además conforme fotografía adjuntada en formato PDF con la

demanda, se observa claramente que el carnet estaba vencido al tiempo del accidente. Sin perjuicio de la ausencia de carnet de conducir por parte del actor, debo decir que ello no modifica la responsabilidad de la parte demandada, por cuanto dicha circunstancia no ha tenido repercusión en la mecánica del accidente, es decir, que la licencia de conducir del actor haya estado vencida al tiempo del siniestro no es la causa eficiente del accidente y por ello no corresponde tenerla como un factor de atribución de responsabilidad en contra el actor.

“La carencia de licencia para conducir planteado por la parte demandada, debo decir que ninguna mención al respecto se efectúa en la causa penal. No obstante, ello dejo expresado que: “el carnet de conducir motocicletas vencido o la falta del mismo, no modifica la responsabilidad desde que esta circunstancia no ha incidido en la mecánica del accidente. Al respecto se ha estimado que “la carencia de licencia para conducir automotores -en este caso motocicletas-, aún en el supuesto de que quién lo haga sea un menor de edad, constituye una presunción de impericia, pero no es suficiente por sí sola para considerar al conductor responsable del accidente y carecerá de relevancia si se prueba adecuadamente la culpabilidad del otro interviniente en el hecho” (cfr. Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 184) y que “el hecho de que el conductor del rodado no se encontrara habilitado para conducir implica, a lo sumo, una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero esa circunstancia de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil” (ídem, p. 202, n° 4). DRES.: SANTANA ALVARADO – POSSE.”
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2 -Nro. Sent: 133 Fecha Sentencia 23/05/2025.

Dentro de este marco, y atento a que no existe duda respecto a la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente del conductor del vehículo de mayor porte, es a quien debe atribuirse la responsabilidad exclusiva por los daños padecidos por la parte accionante. Vale decir, que el conductor del automóvil Chevrolet DX Clasicc realizó su maniobra (cruzar una avenida sin el debido cuidado), incumpliendo la obligación de conducir con la máxima atención y prudencia.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1749 del CCCN). La culpa tiende a determinar cuándo y en qué condiciones, un resultado debe ser imputado subjetivamente a su autor a fin de establecer si éste debe ser considerado culpable de él a los fines de la responsabilidad.

En el hecho ocurrido en la especie, la culpa pudo haberse producido en alguna de sus dos formas genéricas, es decir como negligencia (desatención, descuido, olvido, de las diligencias necesarias para no causar un daño contrario al derecho) o como imprudencia (menosprecio consciente de la prudencia exigidas por las circunstancias con resultado igualmente perjudicial). (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, sentencia n° 265 dictada en los autos "Pujana Jaime Benjamin vs. La Gaceta S.A. s/ Daños y Perjuicios).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado José Fernando Monteros, en su carácter de conductor, y de la demandada Azucena del Valle Hanses, en su calidad de titular del vehículo Chevrolet DX Classic, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éste (art. 1758 CCCN) y en consecuencia, atento a que también se encuentra acreditada la cobertura de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada de conformidad con las constancias de los presentes autos, resulta solidariamente responsable por el hecho aquí probado respecto de los demás demandados condenados.

5. Limite de cobertura. En cuanto a la extensión de la responsabilidad de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada apersonada en autos, tengo presente los límites establecidos en la Póliza N°

5.177.719 que ofrece como prueba y al respecto he de hacer una serie de consideraciones que entiendo resultan pertinentes.

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y conchs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y conchs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso de autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 17/07/2021, debiendo mantener indemne al asegurado (Azucena del Valle Hansen cfr. Póliza acompañada en el escrito de contestación de demanda del demandado Monteros) en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza

N° 5.177.719), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

6. Rubros. Determinada la responsabilidad civil del demandado y la compañía aseguradora, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1738 manifiesta: *“La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”*.

Daños físicos / Incapacidad sobreviniente. Por el presente rubro el actor persigue la suma de \$1.200.000.

En primer lugar tengo presente que las lesiones físicas sufridas por el actor se encuentran debidamente acreditadas conforme la Historia Clínica del Hospital Centro de Salud Zenón Santillan agregado el 07/07/2023, así como de la cirugía posterior que se realizó el actor el 13/04/2023 (por inestabilidad crónica de rodilla derecha) conforme oficio del Hospital Nestor Kirchner agregado el 07/12/2023. Incluso tengo a la vista los informes de los Médicos Forense practicados en el expediente penal (pág. 24, 53 y 66/67) que dan cuenta de la extensión de las lesiones.

Por su parte, he de analizar la pericial medica producida en estos autos y agregada en fecha 05/02/2024. Así, se puede destacar que el auxiliar de justicia describe, luego del examen físico, que el actor presenta una cicatriz de 8 cm en la región externa de la cadera derecha, de 20 cm en la región externa del muslo derecho, una cicatriz de 0,5 cm en el tercio distal del muslo derecho, cicatrices de portales artoscópicos en rodilla derecha y cicatriz de 2,5 cm en región supero interna de pierna derecha; además indica que se observa inestabilidad en articulación de la rodilla con cajón anterior positivo. Seguidamente el perito menciona los estudios complementarios consultados (Radiografía de fémur derechos F y P) que muestra fractura medio diafisaria de fémur consolidada con callo óseo y material de osteosíntesis. Finalmente, y del análisis previo, el perito concluye que, como consecuencia del accidente de fecha 17/07/2021 el actor sufrió un cuadro de politraumatismos y fractura medio diafisaria de fémur derecho, debiendo ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente el 30/07/2021, que luego del alta hospitalaria continuó con controles por consultorio externo hasta el alta definitiva 9 meses después. Continúa expresando que al tiempo de la entrevista, las lesiones sufridas en el accidente muestran secuelas físicas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 35% por fractura de fémur derecho consolidada con callo óseo y material de osteosíntesis (20%) y cicatrices varias en miembro inferior derecho (15%). Dejo de manifiesto que el informe pericial no fue objetado ni impugnado por ninguna de las partes.

Aclarado lo anterior, también tengo en cuenta que, el actor considera que sus lesiones e incapacidad sobreviniente deben ser atendidas con prescindencia de si realizaba o no una actividad rentable, puesto que afecta la calidad de vida d ella misma, tanto más cuando se trata de un joven en la plenitud de su vida.

Llegado a este punto y atento a que el actor no acredito ingresos con anterioridad al accidente, cuyas consecuencias aquí se discuten, corresponde tener en cuenta (a los fines de efectuar el calculo) el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, que permita una estimación de la indemnización perseguida.

Así, en relación a la cuantificación del presente rubro tiene dicho nuestra jurisprudencia que: *“La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se*

proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho siguiendo reiterada jurisprudencia aplicar la fórmula de renta capitalizada.

De este modo el monto a indemnizar por el presente rubro asciende a la suma de \$17.821.868,18 atento a que la expectativa de vida del actor es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 29 años (conforme copia digital de DNI acompañada con el escrito de demanda), que los períodos a indemnizar son 47, que el salario tomado en cuenta es el Salario Mínimo Vital y Móvil para agosto del 2025 conforme Resolución 05/2025 emitida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>), esto es, la suma de \$322.000, que la incapacidad es del 35%, una disminución por periodo de \$1.465.100, interés puro anual 8%; valor actual 0,9731413925.

A fin de explicar los parámetros y cálculos de la fórmula desarrollada en el párrafo precedente entiendo pertinente citar el fallo "Gómez c. Cano" de la Excm. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12", el cual establece que el sistema de la renta capitalizada fija una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

En virtud de lo expuesto el presente rubro procede por la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$17.821.686,18)**, la que se toma a valores actualizados, es decir, en base al SMVM vigente desde el 01/08/2025 y, atento a que el cálculo ya contempla el interés puro anual del 8%, corresponderá aplicar a dicha suma un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Pérdida de chance. Por el presente rubro el actor reclama la suma de \$3.000.000, asegurando que era un reconocido futbolista federado con amplia trayectoria local, que a la fecha del accidente jugaba en el Club Atlético Central Norte, que tenía un amplio panorama de ofertas laborales en diversos clubes y que tras el accidente todo ello se vio truncado.

En relación a las pruebas producidas, tengo en cuenta el oficio remitido por el diario La Gaceta en fecha 15/12/2023 en virtud de la cual acompaña copia fiel de la nota periodística cuya autenticidad afirma el actor. De dicha nota no se puede distinguir su fecha ni su contenido, a excepción del título que dice "No hay imposibles para Emmanuel Galván" y la leyenda debajo de la fotografía central que dice "síntesis deportiva".

Por lo demás el actor acompañó como documentación (en formato pdf) mediante escrito de fecha 11/04/2022, una ficha emitida el 13/10/2021 donde se identifica al actor y donde se describe los clubes donde se desempeñó como jugador de fútbol, esto es en CF San Isidrio – Oruro, desde el 22/03/2019 al 23/07/2019, Nivel: aficionado; en el club CF Ciclon – Tarija, desde el 23/07/2019 al 22/04/2021, Nivel: aficionado y finalmente en el club CF Central Norte – San Miguel de Tucumán,

Nivel: aficionado desde el 23/04/2021. Dicha ficha se encuentra firmada y sellada por el Secretario de la Liga Tucumana de Fútbol. Además, en pág. 14 del mismo escrito antes mencionado, obra una Certificación de Jugador Federado de fecha 10/10/2021 emitida en favor del actor Galván que indica que el mismo se encontraba inscripto y habilitado como "Jugador Federado Amateur" a favor (en aquel momento) del Club Central Norte desde fecha 23/04/2021. Finalmente, en pág. 15/26 acompaña fotografías y nota de La Gaceta.

La pérdida de chance se verifica cuando existe la probabilidad de obtener un beneficio, y su frustración engendra un perjuicio resarcible. Para que proceda su reparación es preciso que la posibilidad frustrada no sea general o vaga, que no se trate de una mera posibilidad, sino que esté fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio (conf. S.C. de Mendoza, Sala II, 31/10/79, JA 1980-I-197; Cám.Fed.Civ.y Com., Sala II, "Rodríguez", del 15/4/80).

Ahora, si bien para que proceda la pérdida de chance sólo se necesita la probabilidad de una ganancia futura frustrada por el hecho acontecido, y no certeza respecto del beneficio como ocurre con el lucro cesante, lo cierto es que la chance debe estar fundada y aparecer con un grado de probabilidad suficiente, pues no se trata de un daño presunto sino de un daño cierto, aunque sea demostrable por vía indiciaria. En ese sentido se ha manifestado la Jurisprudencia: *"Asimismo, que en la chance lo que se indemniza es la privación de una esperanza para el sujeto y no en sí mismo el beneficio esperado. Está en juego una "oportunidad" que el causante del daño impide. La chance frustrada no importa más que privar a alguien de la oportunidad de participar de un hecho o un evento de resultado incierto aunque probable en grado serio, importa reclamar la posibilidad de entrar en la disputa o evento del cual se habría definido la obtención o no del beneficio, de ahí que el monto por el daño y su cuantía se determina por la pérdida de la oportunidad (CNCivil, Sala C, junio 17/1985, L. 10.780; íd. junio 30/1987, L. 28.777; íd. "Gambini de Sánchez c/ Villagra", mayo 7/1996, L. 168.661, entre otros)."* (C.C.C. Sala Im sentencia n° 71 de fecha 06/03/2015).

Dicho esto, considero que la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación con la causalidad del hecho generador. Sin embargo, en el caso no hay evidencia que la pérdida de chance haya truncado una carrera "profesional" como futbolista del actor, y es que, si bien se encuentra debidamente probado que el mismo era un jugador federado en la Liga Tucumana de Fútbol, lo era en la categoría de "amateur", incluso, en la ficha donde se detallan los Clubes donde jugó, claramente se indica que lo hizo en nivel "aficionado", no profesional y por ello no puedo presumir que percibía algún tipo de contraprestación económica en concepto de sueldo u honorarios. Lo que debería haber sido objeto de pruebas, aunque sea si hubiera recibido "viáticos" por el tiempo que jugó en cada Club mencionado. Tampoco se probó que existía la posibilidad de ser contratado por diversos clubes, ni haber recibido ofertas laborales. Es que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 CCCN), lo que, se reitera, no acontece en el caso.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente rubro, de acuerdo a lo considerado.

Daños materiales / daño emergente. Por este rubro el actor pretende la suma de \$98.000.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporeal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

Los daños sufridos por el motovehículo en cuestión se encuentran acreditados conforme surge del Registro Fotográfico de la causa penal (58/70), asimismo se encuentran descriptos en el Informe Técnico de la División Fisicomecánica (pág. 34) detallándose que la misma presenta, al momento de

la inspección, roto el guardabarros delantero; en su sección delantera tiene roto las cachas cubre vasos, asimetría en la rueda delantera, torcido con la depresión ocasionada hacia atrás, los barrales de suspensión delantera, torcido el crito, torcido el cuadro, roto el carenado frontal, roto el carenado cubre piernas, roto y fuera de lugar, carenado cubre faro delantero, roto y fuera de lugar el faro de luz delantero grande y los faros de luces de giros delanteros, raspada y rota la cacha bajo asiento lado izquierdo, raspado el posamano trasero lado izquierdo, en su lateral externo, raspado en su extremo exterior, la empuñadura, el pedalin delantero y trasero lado izquierdo, raspado el espejo retrovisor lado derecho, lado izquierdo no posee a la vista, roto en su base, el faro de luz de giro trasero lado derecho,

Tengo presente además, la pericial mecánica agregada en autos el 26/06/2024 según la cual, el auxiliar de justicia, describe los daños de la motocicleta Corven conforme al informe técnico de sede penal. Inclusive el perito afirma que las fotografías (del Registro Fotográfico del expediente penal) se corresponden con el estado en que han quedado los vehículos y que el presupuesto presentado por la firma Taller Solis detalla lo necesario para la reparación total de la motocicleta. Además, adjunta en su informe copia actualizada del mentado presupuesto del Taller Lalo Solis con fecha 25/06/2024, por la suma de \$1.160.000.

Por su parte, el oficio respondido por Taller Lalo Solis (agregado el 06/02/2024) contiene un presupuesto de fecha 07/12/2023 que indica que por la reparación de la moto de referencia, cambiando los repuestos necesarios, mano de obra y pintura corresponde abonar la suma de \$695.000. Aclarando que en relación a los repuestos, los mismos están detallados en el presupuesto original de fecha 14/10/2021, que se adjuntó en fotocopia al oficio.

Finalmente tengo presente que el actor acompañó en formato PDF con su escrito de demanda un informe del título del automotor de la motocicleta, un Formulario 08 firmado por él, Remito y Factura por la compra de la motocicleta y el Presupuesto del Taller Lalo Solis de fecha 14/10/2021 (antes mencionado e incluido en el informe pericial mecánico) por la suma de \$98.000.

Tengo presente que *“Los daños en la motocicleta del actor ocasionados por el accidente que dio causa al presente proceso, han quedado acreditados por las constancias del expediente penal “Nieva Gabriela Irene S/ Lesiones culposas - Legajo: S-054200/2021 (particularmente con el Informe Fotográfico n° 1265/21), que ha sido regularmente incorporado como prueba al presente proceso Consecuentemente, probada la existencia del daño, el juez no solamente puede, sino que debe -en los términos del art. 216, última parte, del CPCC- fijar el monto de la indemnización, aunque no se encuentre justificado su monto. - DRES.: AMENABAR – MOISA.”*

De todo lo analizado, considero que los daños sufridos en el motovehículo se encuentran plenamente acreditados por los instrumentos incorporados en la causa penal, traída digitalmente a estos actuados, por el oficio de Lalo Solis agregado el 07/12/2023 (que además reconoce el presupuesto acompañado por el actor con la demanda) y por el informe pericial mecánico de fecha 26/06/2024 que además acompaña presupuesto actualizado del mismo Taller antes mencionado.

De este modo, cotejando aquellos datos entre sí entiendo plenamente acreditado el rubro aquí pretendido.

Sin perjuicio de lo antes dicho, en relación a la cuantificación del daño aquí reclamado he de realizar una serie de consideraciones que permitirán una determinación más justa del valor por el que debe prosperar el presente rubro, ello atento que, entiendo, que la reparación integral perseguida resulta una deuda de valor.

De este modo, considero que, la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor (no dineraria), correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en

consonancia con el principio de reparación plena (art. 1740 del Código citado) que rige en la materia, más aún en el contexto de nuestra economía, donde el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional respecto de la estadounidense no puede ser soslayado a la hora de administrar justicia

Estimo que, determinar un monto fijo con la consiguiente aplicación de una tasa de interés, no luce razonable en orden a plasmar en los hechos el derecho resarcitorio que asiste al actor.

Ante todo, es preciso tener presente, que el siniestro y los daños derivados del mismo para la parte actora data del 17/07/2021 (un poco mas de 4 años) y que, hasta el día de la fecha la víctima no ha sido debidamente resarcida, habiendo tenido que atravesar un largo proceso judicial. Asimismo, es preciso destacar que desde ese entonces y hasta el presente nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, lo que es de público y notorio conocimiento, y como tal exento de prueba.

Resulta interesante a estos efectos tener en cuenta la sentencia de fecha 04/05/2023 dictada por nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial Sala I (NRO. SENT.:157) según la cual, cuando la reparación de los daños ocasionados a determinado vehículo depende de un mercado que se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto al peso argentino habiendo sobrevenido una constante, pronunciada y hasta escandalosa devaluación a lo largo de estos años, todo lo cual se refleja en los precios de los repuestos, a aplicación de una tasa de interés como lo es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a los precios informados en el año en que se realizaron los presupuestos por las empresas que cotizaron la reparación de los vehículos, indudablemente arrojará un importe alejado de su valor real actual, lo que importaría consagrar una solución injusta y desentendida de la realidad, con las consecuencias que de ella se deriven en perjuicio de una de las partes (víctima acreedora) y en beneficio de la otra (demandada).

Ahora bien, de las constancias de autos obrantes en el presente proceso no surge que el actor haya reparado su motocicleta, es decir, no se ha demostrado que haya comprado repuestos y contratado la mano de obra requerida para sanear el daño material ocasionado, a partir de lo cual no se ha plasmado aún el crédito cuyo pago, el accionante persigue, conservando el reclamo la naturaleza de un valor (deuda de valor) que no ha sido traducido aún a un importe nominal.

Por todo ello, y en consonancia con la resolución ut supra mencionada, considero que, cristalizar en esta instancia del trámite procesal el valor de los repuestos necesarios para la reparación y de la mano de obra necesaria para ello, no resulta conveniente, sino que su determinación puede ser diferida para la etapa de ejecución de sentencia, lo que considero más apropiado por las ya señaladas características fluctuantes de valores del mercado automotor, y sus vinculados; debiendo librarse, en esa oportunidad, nuevo oficio a quien ya le había extendido un presupuesto (Taller Mecánico Lalo Solis), a los fines de que actualice el monto de los repuestos mencionados anteriormente como procedentes, es decir, los contenidos en el presupuesto de fecha 14/10/2021, siendo útil que se acompañen copias de los presupuestos anteriores para su mejor información, esto es, el acompañado por el actor con su escrito del 11/04/2022 (presupuesto de fecha 14/10/2021), el acompañado mediante oficio del 06/02/2024 (presupuesto de fecha 07/12/2023) y el actualizado por el perito en su informe pericial del 26/06/2024 (presupuesto de fecha 25/06/2024).

De modo que el resultado arrojado, será el monto debido por la parte demandada/condenada, y sobre el cual corresponderá (en su caso) aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

Gastos médicos, de farmacia y Gastos de movilidad. Por este rubro solicita la suma de \$50.000, en concepto de gastos médicos y, además persigue la suma de \$15.000 atento a que tuvo que realizar numerosos gastos de traslado para ir al médico, a rehabilitación, compra de medicamentos, realización de estudios. Si bien el actor lo solicita por separado los gastos médicos y de farmacia, de los gastos de movilidad, entiendo que corresponden al mismo reclamo, por lo que he de unificarlos. Es así que el actor solicita por el presente rubro la suma total de \$65.000.

Entonces, no obstante a que, de acuerdo a las constancias de autos (en especial de los oficios de fecha 07/07/2023, 07/12/2023 y de la causa penal), el actor fue atendido en un hospital público, la experiencia común demuestra que inevitablemente se deben incurrir en gastos extra, más aún si se trata de una internación prolongada más controles semanales posteriores, cirugías posteriores, etc. como en el caso de autos; desembolsos que encuentran su fundamento en la naturaleza del perjuicio sufrido y que al realizarse diario y durante un tiempo prolongado, se dificulta su prueba.

Además, pese a no haberse producido pruebas al respecto, resulta evidente que, el traslado desde su hogar al Hospital donde debía realizarse los controles, el uso de medicamentos, materiales, etc. resulta inevitable.

La Jurisprudencia ha señalado sobre la procedencia del reclamo de este rubro que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

Nuestro Tribunal Superior entendió que, *"Los gastos médicos consecuentes con el ilícito dañoso deben resarcirse aún cuando la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, pues, en principio, aquellos gastos corren por cuenta del interesado (CNCiv., sala G, 05/09/2008, "Campos Molina de Gasparotto, Liliana Elena y otro c. Empresa de Transportes TTE. Gral. Roca y otros", RCyS 2009I, 61). De allí que no basta la mera alegación de que la demandante fue atendida en un establecimiento público o cuenta con cobertura de una obra social para que se considere que lo reclamado excede la parte no cubierta por la gratuidad (CCCCTuc., Sala II. "Jaime Pedro Néstor c/ Villalobos David Luis Eduardo y otros s/ daños y perjuicios". Expte. N° 230/07;; CCCCTuc., Sala II, "Concha Vilma Eugenia c/ Morales Juan Marcelo y otros s/ daños y perjuicios. Expte. N° 3135/00. Recurso de apelación", Sentencia N° 741 del 21/12/2017). Como con acierto se ha señalado "la gratuidad de la atención terapéuticas que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes" (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336). Si el afectado debió efectuar consultas particulares, los gastos que ellas le irroguen deben ser reparados, con independencia de que tenga o no obra social, y también de la existencia de hospitales o centros asistenciales públicos.-DRES.: AMENABAR - MOISA."* CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - Nro. Expte: 1949/12 - Nro. Sent: 111 Fecha Sentencia 29/06/2020.

En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto y de las características de las lesiones sufridas por el actor y los gastos que seguramente tuvo que realizar en consecuencia, considero razonable el monto reclamado de **PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000)** en concepto de gastos terapéuticos y de transporte con más un interés de la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Daño Moral. El demandante reclama la suma de \$2.000.000. Asegura que se encuentra acreditado su padecimiento físico y el tratamiento médico prolongado como consecuencia de las lesiones, en consecuencia, entiende que el daño moral también es procedente ante las lesiones sufridas, los padecimientos y el desasosiego.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y sobre ello es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. En ese sentido, la Jurisprudencia se ha manifestado expresando que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

A modo de introducción corresponde señalar que hay daño moral cuando se causa un padecimiento a una persona molestándola en su seguridad o hiriendo sus afecciones legítimas o perturbándola en el goce de sus derechos (Cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. 1, p. 188, nota 774, Perrot, Buenos Aires, 2005).

Se ha definido al daño moral como toda "*... modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*". Y ese daño debe ser resarcido.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su Quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

Atento a que el Sr. Galván ha sufrido severas lesiones físicas, específicamente en su pierna derecha, como consecuencia del siniestro, este rubro deviene procedente, puesto que como se dijo,

en estos casos el daño moral se prueba in re ipsa. En efecto, como consecuencia del hecho dañoso el actor ha sufrido una fractura de fémur, que lo obligaron a someterse a una cirugía, a permanecer internado a la espera de la mentada intervención quirúrgica y para recibir la atención médica necesaria postoperatoria, y finalmente quedo con una incapacidad parcial y permanente del 35% (según el informe pericial de fecha 05/02/2024), que lo acompañará el resto de su vida.

A mayor abundamiento, tengo presente que el mismo era deportista, más específicamente futbolista federado amateur y jugó a lo largo de algunos años en diferentes Clubes (conforme lo acredita con la documentación en formato PDF del escrito de fecha 11/04/2022) y, probablemente y conforme lo estima el auxiliar de justicia en la pericial médica (punto 5) pese a que la fractura de fémur se encuentra consolidada y no requiere tratamiento alguno, su actividad deportiva se encuentra limitada. Ello sin dudas, tienen una repercusión en el fuero íntimo de quién lo padece, puesto que teniendo en cuentas las circunstancias particulares del actor, denota que ese faceta de su vida representaba una parte importante de la misma, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida.

Así, teniendo en cuenta las secuelas que le ha dejado el accidente estimo prudente otorgar por este rubro la suma reclamada de **PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)**, con más un interés del 8% anual aplicado desde la fecha del hecho (17/07/2021) hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación, aplicado desde el dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

8. Interés. Respecto de los intereses se aplicarán los establecidos en cada rubro desde la fecha allí dispuesta y hasta su efectivo pago.

9. Costas. Sobre las costas, las mismas se imponen a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota. (art. 60 y 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios deducida por Nestor Emmanuel Galván con DNI N° 36.839.944, en contra de José Fernando Monteros con DNI N° 29.338.913 y de Azucena del Valle Hansen con DNI N° 22.806.783 y en contra de la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero: a) en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$17.821.686,18)** con los intereses establecidos para dicho rubro, b) en concepto de daño emergente la **SUMA RESULTANTE DEL PRESUPUESTO** por reparación actualizado del Taller Lalo Solis, cuya efectiva cuantificación se difiere para el momento de ejecución de sentencia, debiendo librarse en esa oportunidad nuevo oficio a quien ya le había extendido un presupuesto (Taller Mecánico Lalo Solis), siendo útil que se acompañen copias de los presupuestos anteriores de fecha 14/10/2021, 07/12/2023 y 25/06/2024, para su mejor información; de modo que el resultado arrojado, será el monto debido por la parte demandada/condenada, y sobre el cual corresponderá (en su caso) aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, c) en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslado, la suma de **PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000)** más los intereses indicados, y d) en concepto de daño moral la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)** con los intereses establecidos para dicho rubro

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.